



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0811  
RADICADO N° 2022-00168-00

En la presente acción de tutela, promovida por JOSE ALIRIO TABARES contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

### CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que de acuerdo a la valoración médica recibida el 29 de abril de 2022, presenta como enfermedad actual ““MASCULIO CON CUADRO CLÍNICO DE 15 AÑOS EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ULCERAS DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO QUE NO HA RESPONDIDO A TRATAMIENTO Y EN ESTE MOMENTO ESTA TRATADO CON TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA CON GENADYNE UNO (INVIMA2018DM-001883)” derivada del diagnóstico de VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, por lo que le fue ordenada “TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA CON GENADYNE UNO AMBULATORIO PARA 15 DIAS SE REQUIEREN 2 KITS PARA ULCRAS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO X 30 DIAS 2 KITS DE 5 APÓSITOS DE 10X40CM PARA CAMBIO DE CADA 3 DIAS CADA KIT CONTIENE 5 PELÍCULAS ADHESIVAS DE 10X40CM CANISTER DE 70CM”. Indica que el 13 de mayo de 2022 acudió a la Clínica Las Américas donde le diagnosticaron hipertensión arterial, dislipidemia, diabetes mellitus tipo 2, vejiga neuropática e insuficiencia venosa úlceras vasculares oportunidad en la cual le fue formulada además PELÍCULA DE POLISACARIDO EN NANOMEMBRANA Y NANOGEN AKTIV TUBO; fórmulas que fueron radicadas ante la EPS sin que hasta la fecha hayan sido autorizados o entregados los medicamentos.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad y dignidad humana, solicitando se ordene a la NUEVA EPS la entrega de la totalidad de medicamentos prescritos por su médico tratante y que se encuentran incorporadas en las órdenes del 29 de abril y 13 de mayo de 2022, solicitando además como medida provisional la protección inmediata de sus derechos, ordenando a la EPS la entrega efectiva y oportuna de los

medicamentos que requiere en aras de evitar complicaciones irreversibles como lo es la amputación de sus miembros.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa que la accionada expidió las órdenes médicas el 29 de abril y el 13 de mayo del año que avanza, sin que hubiese ningún reparo por parte del accionante en fecha previa a la presentación de la tutela. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JOSE ALIRIO TABARES contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

RADICADO N° 2022-00168-00

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de junio de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

